

RECURSO DE REVISION No.: 200/2015-42
RECURRENTE: POBLADO "*****"
TERCERO INTERESADO: GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MUNICIPIO: EL MARQUÉS
ESTADO: QUERÉTARO
ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
JUICIO AGRARIO NO: 1265/2011
SENTENCIA RECURRIDA: 23 DE MARZO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 42
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión número 200/2015-42, promovido por el presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio El Marqués, estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad capital de Santiago de Querétaro, de esa entidad federativa, en los autos del juicio agrario número 1265/2011, relativo a la acción de restitución de tierras; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el primero de septiembre de dos mil once, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, los representantes del poblado "*****", municipio El Marqués, estado de Querétaro, demandaron del Gobierno de la citada entidad federativa, las siguientes prestaciones:

"1.- La restitución de *** hectáreas aproximadamente, superficie que constituye un tramo de la Carretera Estatal que comunica a esta zona con la Ciudad de Querétaro, esto es, dicho tramo forma parte de la Carretera Estatal número 500, así como su respectivo derecho de vía; superficie que se encuentra considerada en el Plano Interno del Ejido en el rubro de Infraestructura y se aprecia en dicho plano como carretera estatal a Querétaro y por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del núcleo ejidal que representamos, porque dicha superficie no ha sido expropiada y por ello no ha salido del régimen ejidal, por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del núcleo ejidal que representamos. Puntualizando que ***** hectáreas aproximadamente se localizan en el plano interno del ejido en el rubro infraestructura del ejido y ***** hectáreas quedaron en el rubro infraestructura del asentamiento humano."**

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

Los actores fundaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que por resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y seis, se les dotó con ***** (*****), recibiendo únicamente ***** (*****). Que el seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por concepto de primera ampliación fueron beneficiados con ***** (*****), de las cuales les fueron entregadas únicamente ***** (*****).

Posteriormente, por resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se dividió el ejido original entre el ejido "*****" y "*****", a este último que le correspondió una superficie de ***** (*****).

Que el ejido actor fue afectado por tres decretos expropiatorios, el primero expedido el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, con ***** (*****); el segundo emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con ***** (*****), y el tercero del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho con ***** (*****), respectivamente, siendo las dos primeras a favor de la dependencia conocida por sus siglas como "SAHOP" (sic) y la última a favor del Gobierno del estado de Querétaro, sin que la superficie controvertida fuere materia de esas expropiaciones.

Que en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, conocido por sus siglas "PROCEDE", aprobados en la asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fueron certificadas ***** (*****), manifestando su conformidad para que se excluyeran las tierras expropiadas por los decretos expropiatorios; que la superficie reclamada es de uso común, ocupada sin procedimiento expropiatorio alguno.

Que la superficie en donde está la carretera estatal número 500, es propiedad del ejido actor y fue construida aproximadamente entre mil novecientos cincuenta y mil novecientos sesenta, sin haber sido indemnizadas, por ello resulta

procedente la restitución planteada, al ser imprescriptible, inalienable e inembargable, dotada en mil novecientos treinta y cinco, que fue incluida en las tierras que les correspondieron por la resolución presidencial de división de ejidos antes mencionada.

II. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil once (foja 87), se admitió a trámite la demanda con fundamento en el numeral 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el expediente número 1265/2011, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar al Gobierno del estado de Querétaro, para que comparecieran las partes a la audiencia programada a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil once (fojas 91 a 95).

En la fecha antes citada, comparecieron a la audiencia asesorados el presidente, secretario y tesorero del poblado que nos ocupa; por otra parte se presentó la apoderada legal del Gobierno del estado de Querétaro; acto continuo, la actora ratificó el escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas en el mismo; inmediatamente después la demandada produjo contestación (fojas 102 a 112), negándole a la actora el derecho y acción para reclamar al Gobierno del estado de Querétaro, la restitución de ***** (*****), destinadas a la carretera estatal número 500, así como su respectivo derecho de vía que comunica a esta zona con la ciudad de Querétaro, por haberse construido sobre un camino nacional que existía desde que fue dotado el ejido actor, por lo que es de dominio del poder público y de uso común, el cual resulta ser inalienable e imprescriptible.

Como excepciones hizo valer la falta de derecho y acción; la cosa juzgada refleja; la de *sine actione agis* y la de *non mutati libeli*.

En la misma audiencia se fijó la *litis* prevista en el artículo 195 de la Ley Agraria (foja 93), misma que se cita literalmente:

"... determinar si es procedente o no condenar al Gobierno del estado de Querétaro, a que restituya al ejido actor ***; Municipio de El Marqués, Querétaro, una superficie de ***** hectáreas que constituye un tramo que forma parte de la carretera estatal número 500, así como sus respectivos derechos de vía y que se localiza en terrenos de uso común del ejido de acuerdo al plano interno del mismo, controversia agraria prevista en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...".**

Asimismo, se exhortó a las partes para que llegaran a una composición

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

amigable, sin que hubiesen llegado a ello.

III. Seguido el juicio por sus etapas procesales el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, emitió sentencia el quince de enero de dos mil trece (fojas 199 a 211), de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El ejido ***', ubicado en el Municipio de El Marqués, estado de Querétaro, por conducto de su Comisariado Ejidal, no probó en este juicio la procedencia de la acción restitutoria que dedujo en contra del Gobierno del estado de Querétaro quien sí acreditó sus defensas.**

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve al Gobierno del estado de Querétaro de la prestación que le reclamó en este juicio el ejido ***', Municipio de El Marqués, estado de Querétaro.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

IV. La sentencia anterior les fue notificada a las partes demandada y a la actora el veintiséis de enero de dos mil trece (fojas 212 y 213); posteriormente los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de El Marqués, estado de Querétaro, presentaron el ocho de febrero del mismo año, el escrito de agravios del recurso de revisión (fojas 214 a 219).

Por auto de once de febrero de dos mil trece (foja 220), el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, recibió el escrito de agravios del ejido actor en el juicio natural, por ello dio vista por cinco días a la parte demandada en el principal en los que pudieran hacer manifestaciones acordes a su interés, transcurrido tal plazo, se enviarían los autos con el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario para la sustanciación del recurso de revisión.

V. El Tribunal Superior Agrario radicó ese recurso de revisión con el número 100/2013-42, mismo que fue resuelto mediante la sentencia aprobada en la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil trece (fojas 240 a 268), en cuyos resolutive se dispuso literalmente:

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 100/2013-42, promovido por la parte actora ***', ***** e *****', Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del**

Comisariado Ejidal del poblado "**", municipio de El Marqués, estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y estado de Querétaro, en los autos del juicio agrario número 1265/2011, relativo a la acción de restitución de tierras.***

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio, y en los términos de la parte final del considerando quinto, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que la A quo, se allegue a los autos de las pruebas necesarias para llegar al pleno conocimiento de que el trayecto de la carretera estatal número 500, en el estado de Querétaro, en el tramo que invade terrenos del poblado actor, es el mismo, que ocupó el camino nacional, al que se hace referencia en el acta de rectificación de deslinde levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en los terrenos dotados al poblado, para conocer también si dicho camino ya se encontraba con anterioridad a la dotación, comprendido en los terrenos que le fueron dotados al poblado que se menciona.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad y estado de Querétaro; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido."

VI. En cumplimiento a la resolución citada, mediante el acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece (foja 272), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, repuso el procedimiento a efecto de que el Registro Agrario Nacional le remitiera el expediente de ejecución de la resolución presidencial de dotación del poblado actor, en particular del acta de rectificación del deslinde realizado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, documentación que fue solicitada mediante oficios números 2153/2013 y 222/2014, visibles en las fojas 273 y 282, del juicio natural.

En el acuerdo dictado el cuatro de marzo de dos mil catorce (foja 553), se ordenó dar vista a las partes con las documentales remitidas por el Delegado del Registro Agrario Nacional en estado de Querétaro (fojas 283 a 492).

Posteriormente, en el acuerdo dictado el seis de marzo del año antes aludido (foja 540), se ordenó dar vista al ejido con las documentales remitidas por el Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal (fojas 494 a 539).

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

En el acuerdo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 583), se dispuso que el perito único en materia de topografía, determinara gráficamente la identidad de la superficie del antiguo camino nacional con la superficie de la actual Carretera Estatal número 500, y manifestara si ya se encontraba desde que fue dotado el ejido.

El siete de julio de dos mil catorce (foja 568), se dio vista a las partes con el perfeccionamiento del dictamen pericial por cinco días a fin de que las partes expresaran lo que a su interés conviniera y además formularan sus alegatos, mismos que fueron rendidos por los contendientes (fojas 571 a 579).

El once de agosto de dos mil catorce (foja 580), se ordenó elaborar el proyecto de sentencia definitiva, dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 583 a 598), en cuyos resolutivos dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- El ejido "**", ubicado en el municipio de El Marqués, estado de Querétaro, por conducto de su comisariado ejidal, no probó en este juicio la procedencia de la acción restitutoria que dedujo en contra del Gobierno del estado de Querétaro, quien sí acreditó sus defensas.***

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve al Gobierno del estado de Querétaro de la prestación que le reclamó en este juicio el ejido "**", municipio de El Marqués, estado de Querétaro.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Superior Agrario, en debido cumplimiento al recurso de revisión número 100/2013-42 para los efectos legales conducentes."

El *A quo* declaró infundada la excepción denominada "cosa juzgada", porque de las constancias del expediente 615/2008 y de la ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que resolvió el amparo directo número 271/2009, se advirtió que no existía identidad entre las acciones reclamadas en ese asunto y el que se resuelve, pues en aquél la acción promovida consistió en la iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio con pago anticipado por ocupación de una superficie de ***** (*****); mientras que en el juicio 1265/2011 del que deriva el presente recurso de revisión, se ejerció la acción

restitutoria de dicha superficie.

Posteriormente, se valoró con base en el plano aprobado en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, administrada con la pericial topográfica, que la Carretera Estatal número 500, está delimitada como vía de comunicación en ***** (*****) como infraestructura del ejido actor.

Por lo tanto, ese Unitario concluyó que no se acreditaba la privación ilegal de las tierras conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria, porque no era exacto que la Carretera Estatal número 500, se hubiera construido en la década de mil novecientos cincuenta a mil novecientos sesenta, pues en el acta de rectificación de deslinde apreció tres referencias del camino nacional que tiene identidad con el actual tramo carretero reclamado, tal como se destacó en el perfeccionamiento del peritaje en topografía, lo cual corresponde a una servidumbre, entregada junto con la dotación, esto es, que el camino nacional ya existía desde que el ejido fue dotado.

En ese mismo contexto determinó que acorde al Código Urbano del estado de Querétaro, corresponde a la Comisión Estatal de Caminos de esa entidad federativa el mantenimiento y conservación de la Carretera Estatal número 500, consideró que es un bien propiedad de la Nación, inalienable, imprescriptible e inembargable, por ello no eran procedentes las acciones reivindicatoria o posesoria por parte de terceros, al estar sujeto al dominio público de la Federación, lo anterior fundado en los artículos tercero, sexto, séptimo y trece de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que era improcedente que la parte demandada entregara los tramos carreteros que atraviesan los terrenos ejidales del ejido actor, en consecuencia, sólo procedería el pago indemnizatorio pero que conforme a lo resuelto en el juicio agrario número 615/2008, al ejido le prescribió dicha acción conforme a lo dispuesto por los artículos 1158 y 1159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. La sentencia antes aludida fue notificada a las partes el veintiséis de marzo de dos mil quince (foja 599 y 600); los representantes del ejido "*****", municipio El Marqués, estado de Querétaro, presentaron el escrito de agravios el once de abril de dos mil quince (fojas 603 a 615).

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

VIII. El dieciséis de abril de dos mil quince (foja 616), el Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, proveyó el recurso de revisión promovido por la parte actora en el juicio natural, por lo que ordenó correr traslado a la contraparte para que en cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, transcurrido ese plazo se remitieron las constancias del juicio y el escrito de agravios a este órgano jurisdiccional.

IX. El veintidós de mayo de dos mil quince (foja 78 del toca de revisión), se recibieron en el Tribunal Superior Agrario los autos originales del juicio agrario número 1265/2011, así también las actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose como recurso de revisión número 200/2015-42, y turnado a esta Ponencia, para su estudio y proyecto de resolución mismo que es sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

CONSIDERANDOS:

1. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de revisión en materia agraria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; este último numeral que establece la competencia de este órgano jurisdiccional colegiado para resolver el recurso de revisión respecto de sentencias definitivas en asuntos de restitución de tierras, tal como se transcribe:

“... El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”

Por orden y técnica jurídica este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número 200/2015-42, promovido por los integrantes del poblado denominado "*****", municipio El Marqués, estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 1265/2011 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, relativo a una restitución de tierras.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, conformado por los artículos 198, 199 y 200, se dispone lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá..."

2. De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, conforme a los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que sea interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al Superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En el presente asunto, este Tribunal Superior Agrario determina procedente el recurso de revisión, conforme al estudio siguiente:

En lo tocante al **primero de los requisitos**, este recurso de revisión fue promovido por los representantes del poblado actor dentro del presente asunto (fojas 603 a 615), en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio agrario número 1265/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, por lo que fue promovido por parte legítima para ello, conforme a lo dispuesto por el artículos 33, fracción I, de la Ley Agraria.

El **segundo requisito** está satisfecho porque la sentencia combatida fue notificada al ejido recurrente "*****", municipio El Marqués, estado de Querétaro, el veintiséis de marzo de dos mil quince; posteriormente el catorce de abril del año citado, se presentó el escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, transcurriendo entre ambas fechas únicamente nueve días hábiles, que son los siguientes: treinta y treinta y uno de marzo, además del seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce de marzo, todos de dos mil quince; descontando los días siguientes: el veintisiete de marzo por ser el día en que surtió sus efectos la notificación, junto con los días inhábiles en que no laboró el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, citados enseguida: veintiocho y veintinueve del mismo mes, del uno, dos tres, cuatro, cinco, once y doce, estos últimos de abril del año antes mencionado, por ello interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria vigente, en correlación del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en la página número 395, del tomo I, junio

de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"AGRARIO. RECURSO DE REVISION NO EXTEMPORANEO (DIAS INHABILES). La interpretación sistemática de los artículos 193, último párrafo y 199, ambos de la Ley Agraria, permite establecer que no debe considerarse extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejoso si en el cómputo relativo se incluyeron algunos sábados y domingos que el Tribunal responsable no laboró, habida cuenta que si bien el primero de los preceptos legales invocados estatuye que, respecto de los plazos fijados por el propio ordenamiento agrario en comento "no hay días ni horas inhábiles", ello debe entenderse en el sentido de que por regla general todos los días del año son hábiles, mas no así como lo estimó la responsable, que en el término de que dispuso el poblado agraviado para interponer el medio defensivo en cuestión se comprendieron algunos días que no estuvo en funciones el Tribunal Agrario, con lo cual de manera evidente se reduce el plazo que la ley otorga al interesado, en transgresión manifiesta a sus garantías constitucionales.

Amparo directo 222/95. Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio de El Mezquital, Estado de Durango. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla."

El **tercer requisito** también se colma porque el asunto versa respecto de la restitución de tierras promovida por el ejido actor en contra del Gobierno demandado, lo que se ajusta a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concomitante al artículo 198, fracción II, de la citada ley.

3. Por lo anterior, se aborda el estudio de los agravios formulados por el ejido recurrente agregados en las fojas de la 603 a 615, de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2ª./J.58/2010, Página: 830."

Para mejor entendimiento dado que en el escrito de agravios promovido por los integrantes del poblado "*****", municipio El Marqués, Querétaro, únicamente se señala un agravio primero, en el que se destacan diferentes argumentos que tienen por objeto combatir la sentencia en aspectos tanto procesales, como formales y de fondo, a continuación se citan de manera resumida pues se considera pertinente abordar su estudio de manera separada:

- a) Que aunque el *A quo* le dio valor y comprobó la titularidad del ejido "*****", municipio El Marqués, Querétaro, sobre las ***** (*****), indebidamente consideró improcedente la restitución por no haber privación ilegal de tierras conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.
- b) Que indebidamente consideró que la carretera estatal número 500 fue un camino nacional existente desde mil novecientos treinta y seis, con base en el acta de rectificación y deslinde levantada en mil novecientos cuarenta y tres.
- c) Que aunque se le otorgó valor probatorio a la constancia expedida por la Comisión Estatal de Caminos, de manera incongruente indicó que no era exacto que se hubiera construido la carretera estatal número 500 en la década de los años mil novecientos cincuenta hasta mil novecientos sesenta.
- d) Que indebidamente determinó que el camino nacional descrito en el acta de rectificación y deslinde, levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, es el mismo de la carretera estatal número 500, porque la servidumbre de paso sólo quedó sobre ***** (***** y era procedente la restitución sobre ***** (***** restantes.

- e) Que ante la duda sobre la trayectoria del camino nacional además de su amplitud de aproximadamente veinte metros, debió ordenar diligencias probatorias conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria.
- f) Que se omitió el análisis y valoración exhaustiva de la resolución presidencial de dotación y de las disposiciones del Código Agrario expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, al no haberse desincorporado las tierras reclamadas.
- g) Que indebidamente se consideró que la carretera estatal número 500 es un bien de dominio público, sólo sobre *****
(*****), donde no existía el camino nacional, por lo que son inaplicables diversos artículos de la Ley General de Bienes Nacionales.
- h) Que se vulneran los principios de igualdad y congruencia, porque el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, realizó un pronunciamiento relativo a que la indemnización estaba prescrita; porque es procedente la restitución de tierras conforme a la pericial desahogada en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión número 100/2013-42.

Lo anterior conforme a la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página número 1254, tomo XIX, abril de 2004, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafañá Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz."

Es importante señalar que el controvertido que nos ocupa ya había sido objeto de estudio por este Tribunal Superior Agrario, pues la resolución aquí recurrida fue emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento que se ordenó en la sentencia del recurso de revisión número 100/2013-42 promovido en contra de la resolución de primera instancia de quince de enero de dos mil trece.

En la citada sentencia de primera instancia (foja 209), el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, determinó que el ejido actor no probó la procedencia de la acción restitutoria, pues el Gobierno del estado de Querétaro, acreditó en autos con el acta de rectificación del deslinde de las tierras ejidales de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, que no era exacta la afirmación de que la carretera en conflicto se hubiese construido entre los años 1950 y 1960, circunstancia que calificó de suficiente para estimar que el ejido actor no fue privado ilegalmente de sus tierras, sino que, como lo especifica el acta de deslinde original que consta a fojas 36 a 39 del sumario, las recibió con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres.

Posteriormente, al resolver el recurso de revisión número 100/2013-42, promovido por los representantes del núcleo agrario actor, esta Superioridad determinó su revocación, para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario se allegara de las pruebas necesarias para arribar al pleno conocimiento de que el trayecto de la carretera estatal número 500, en el estado de Querétaro, en el tramo que invade terrenos del poblado actor, es el mismo que ocupó el camino nacional al que se hace referencia en el acta de rectificación de deslinde levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en los terrenos dotados al poblado; para conocer también si dicho camino ya se encontraba con anterioridad a la dotación, comprendido en los terrenos que le fueron dotados al poblado mencionado; con la acotación de que se solicitara el expediente de ejecución del poblado **para verificar si en el plano proyecto aparece el camino nacional** (fojas 265 y 266).

En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Tribunal Unitario Agrario requirió al delegado estatal del Registro Agrario Nacional en Querétaro y al Director General del Archivo General Agrario, en México, Distrito Federal, las constancias del expediente de ejecución de la dotación del poblado "*****", municipio El Marqués, estado Querétaro. Dicho órgano registral remitió copia certificada de diversas constancias del expediente de ejecución de ese poblado, por lo que se dio vista a las partes con la documentación recabada. No obstante, omitió acompañar el plano proyecto de la dotación del ejido que nos ocupa.

Posteriormente, en el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, el profesionista designado como perito común para ambas partes dictaminó que tres tramos de la carretera estatal número 500 en comento, con superficies de 30,038.026, 6,812.196 y 16,132.605 metros cuadrados, respectivamente, (fojas 563 a 566), fueron descritos en el acta de rectificación y deslinde levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Con base en lo anterior, se dictó la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil quince, que constituye la materia del presente recurso, en la que se determinó que no se probó la acción restitutoria porque no hubo privación ilegal de las tierras, en razón de que la magistrada del conocimiento estimó que la carretera que ahora se reclama, ya existía como camino nacional en áreas correspondientes al uso común y área parcelada, remitiéndose a los planos que obran en autos a fojas 563 a 566 de autos, lo que consideró suficiente para considerar que el ejido "*****", no había sido privado ilegalmente de la disposición del terreno que reclama.

La justificación de su conclusión se basa en que a pesar de que el perito señaló que en parte de la trayectoria de la carretera, el camino nacional no forma parte de la misma, pues en el acta de rectificación de linderos de mil novecientos cuarenta y tres, se destaca como colindante y en otra no se menciona, la *A quo* tuvo como cierto el hecho de que en esa época, el referido camino nacional ya existía, al aparecer en un tramo del área parcelada y en dos tramos del área de uso común; para concluir que el camino no era intermitente al tener un inicio y un destino, lo que la hizo presumir que tenía una trayectoria continua, y que si bien, no se describió en el acta de rectificación de linderos, fue a causa de que el objeto de ésta era recorrer el límite de la dotación del ejido, no así el camino nacional.

Así, determinó que al haberse comprobado de manera presuntiva que la carretera estatal número 500 se encuentra en la superficie ocupada por el antiguo camino nacional porque tenía la misma trayectoria, inicio y destino, conforme a los

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

tres tramos indicados en el acta mencionada en el párrafo que antecede, dicha superficie es un bien propiedad de la Nación, inalienable, imprescriptible e inembargable, sujeta al dominio público de la Federación, por lo que era improcedente que la parte demandada entregara los tramos carreteros que atraviesan los terrenos ejidales del ejido actor, en consecuencia, sólo procedería el pago indemnizatorio, conforme a lo resuelto en el juicio agrario número 615/2008, por lo que al ejido le prescribió dicha acción.

Atendiendo los términos de la resolución que se combate, este Tribunal Superior estima que **son fundados los conceptos de agravio** que se han individualizado en el presente considerando en los incisos b) al e), consistentes en la violación cometida dentro de la substanciación del juicio, sobre la omisión del órgano jurisdiccional para allegarse de las pruebas necesarias a efecto de resolver a verdad sabida y en conciencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, lo que pudo haber trascendido al resultado del fallo. Lo anterior, porque también es fundado el agravio consistente en que ante la duda sobre la trayectoria del camino nacional, la magistrada del conocimiento debió ordenar diligencias probatorias conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y de acuerdo a la determinación que tomó este Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de revisión de catorce de mayo de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión 100/2013-42.

Cabe destacar que la conclusión arrojada en el considerando II (foja 597), de la resolución que aquí se combate (fojas 583 a 598), en cuanto a que el camino nacional ya existía y que la actual carretera estatal 500 que ocupa las tierras materia del litigio siguió su misma trayectoria, se basa en una presunción de carácter humano, sin que se encuentre robustecida con otro elemento de prueba que le haya permitido concluir con plena certeza de esa forma.

Lo anterior es así, pues aun cuando el perito único identificó sólo tres tramos del camino nacional sobre la superficie de la actual carretera estatal número 500, la *A quo* consideró que ello era suficiente para determinar que tal camino tenía una trayectoria continua sobre toda la superficie controvertida, porque aun cuando en el acta de rectificación de deslinde realizada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, ofrecida como prueba por ambas partes, no se describió todo el camino, ello fue, según señala la sentencia combatida, porque no era objeto de la diligencia la descripción de tal camino nacional, sino la ubicación de la superficie dotada con base en el camino y otros datos topográficos, con lo que la *A quo*

concluyó que el ejido recibió las tierras con la servidumbre constituida y que por tal motivo no hubo privación ilegal de tierras; es decir, que cuando se entregó al ejido las tierras dotadas por su resolución presidencial, ya estaba constituida la servidumbre de paso ahora identificada como carretera 500; por lo tanto, resolvió que no había acreditado los elementos de la restitución de tierras y absolvió al Gobierno del estado de Querétaro.

Se dice que es fundado el agravio que nos ocupa, pues éste se originó por la falta de cumplimiento total a la sentencia del recurso de revisión número 100/2013-42, aprobada por este órgano jurisdiccional colegiado, en la que se determinó que el Tribunal Unitario Agrario practicara las diligencias probatorias tendentes al pleno conocimiento de la verdad para resolver la restitución de tierras.

Entre estas diligencias, expresamente se le indicó que se allegara del expediente de ejecución relativo a la dotación del ejido en comento, derivado de la resolución presidencial emitida el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, a efecto de verificar si en el plano proyecto aparece el camino nacional (fojas 241 a 267).

Sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, cumplió parcialmente la resolución de alzada; pues los efectos de la reposición del procedimiento consistían en:

- a) Allegarse de las pruebas necesarias para arribar al pleno conocimiento de si el trayecto de la Carretera Estatal número 500 en el tramo que ocupa terrenos reclamados por el poblado actor, es el mismo que ocupó el camino nacional referido en el acta de rectificación de deslinde levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.
- b) Además, si dicho camino ya se encontraba con anterioridad comprendido en terrenos que le fueron dotados al poblado que se menciona.

Con la acotación puntual (foja 265) **de que fuera recabado el plano proyecto de la resolución presidencial de dotación, para dilucidar con certeza si el camino nacional ya existía en la época de su elaboración y si el trazo de la carretera estatal 500 siguió el mismo trayecto de aquel;** cuestión que resulta necesario dilucidar con claridad, pues éste fue el argumento central de la defensa del Gobierno del estado demandado para negar la acción restitutoria y por tanto, se convierte en uno de los puntos torales del litigio.

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

Tal extremo debió aclararse mediante el desahogo de las pruebas pertinentes para conocer la verdad de los hechos controvertidos, entre éstas aquella relativa a la obtención del plano proyecto que se supuso se encontraría en el expediente de ejecución de la dotación del poblado (foja 265).

Así tenemos que analizadas las constancias relativas al expediente de ejecución remitidas por el Registro Agrario Nacional, se observa que no obra el precitado plano proyecto; circunstancia que debió ser percatada por el tribunal de origen, atendiendo a los extremos de la reposición del procedimiento establecidos en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión número 100/2013-42, para cumplir con la obligación prevista en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, a efecto de resolver a verdad sabida y en conciencia.

Se dice lo anterior, pues aun cuando se requirió mediante oficios 2153/2013 y 222/2014, al Delegado estatal del Registro Agrario Nacional en Querétaro, así como al Director del Archivo General Agrario de la misma institución, la remisión de la copia certificada del expediente de ejecución de la sentencia de dotación del ejido "*****", municipio El Marqués, estado Querétaro, lo cual se obsequió mediante oficio número SR/756/2014, (fojas 287 a 596) de tales constancias se aprecia que inicia con una carátula del expediente número 23/19736, cuyo asunto es: "dotación de ejidos" (ejecución) del poblado en comento, después se advierte en la siguiente foja 288 de autos, otra carátula de un diverso expediente 23/296, legajo 10, con la leyenda "Archivo General Agrario" de la citada delegación, relativo a la dotación de tierras del mismo ejido, con una serie de copias certificadas agregadas en las fojas de la 287 a la 492.

De éstas se advierte que en el primero de los documentos certificados se refiere a un acuerdo firmado por el Vocal Consultivo y el Jefe del Departamento Presidente del Consejo, en el que destaca la existencia de un plano de ejecución construido en tela de calca, escala 1:20,000 que concuerda con el "plano proyecto aprobado" (fojas 289 y 290); sin embargo, en las restantes constancias que se remitieron como expediente de ejecución de tal dotación, no obra ninguno de los planos antes relatados, en específico, el último de los mencionados que expresamente había sido requerido por la ejecutoria del recurso de revisión mencionado con anterioridad.

Aun cuando obran diversos documentos, como las carteras de campo, planillas de construcción, cálculo de la orientación, actas de deslinde, resolución presidencial de dotación, acta de rectificación de deslinde realizada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, y dos planos proyectos de división del ejido "*****", municipio El Marqués, estado Querétaro, correspondientes con la resolución presidencial emitida doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (fojas 26 a 30), que originó la modificación de su extensión original y la creación del diverso núcleo agrario "*****", además de otro de la fracción III de la hacienda "*****"; dichos planos no resultan conducentes para la resolución del presente asunto, por ser posteriores a la dotación y el último, sin relación a la superficie controvertida.

Por otra parte, se advierte que el Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, mediante oficio RAN/AGA/1152/2014, remitió el acta de rectificación del deslinde realizada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres (fojas 493 a 506), junto con carteras de campo y planillas de construcción que son diversas a las remitidas por el citado delegado del Registro Agrario Nacional, extraídas de los folios 457 al 482, 502 a la 507 y 562 a 571, relativas al legajo 9 del expediente 23/296, de la dotación de tierras del mismo poblado, las que tampoco contienen el plano proyecto de ejecución de la resolución presidencial expedida el veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Luego entonces, los documentos remitidos por los funcionarios del Registro Agrario Nacional antes mencionados, resultaron insuficientes para la adecuada resolución de la presente controversia, con lo que se estima incumplida la ejecutoria anterior al pasar por alto que la documentación en comento carecía del plano proyecto de la dotación del ejido que nos ocupa, trayendo como consecuencia que el complemento al dictamen pericial realizado por el perito único (foja 558 a 567), fuera emitido sólo con base en carteras de campo, planillas de cálculo, así como el acta de rectificación de deslinde de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres (fojas 296 a 338 y 474 a 483), pero sin considerar el plano proyecto que debió recabarse atendiendo a la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal Superior Agrario.

No pasa desapercibido que una vez otorgada a las partes la vista correspondiente respecto de la documentación en comento mediante proveído de seis de marzo de dos mil catorce (foja 540); los integrantes del comisariado ejidal actor, ahora recurrentes, solicitaron a la magistrada del conocimiento (foja 551) dictara las

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

medidas necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, pues al revisar la documentación, atinadamente señalaron que no se había dado cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 100/2013-42; sin embargo, en el proveído recaído a dicha promoción, se omitió pronunciarse con relación a esa petición y se determinó turnar los autos al perito de la adscripción, al haberse recabado el expediente de ejecución de la dotación del ejido que nos ocupa, en especial, el acta de rectificación del deslinde de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Sin embargo, el tribunal no se percató que en la referida documentación, no se encontraba el plano proyecto aprobado de la dotación, documento necesario para resolver la controversia, conforme a lo determinado por este Tribunal.

Ahora bien, en el supuesto de que dicho plano no resultara necesario, debe decirse que en el complemento pericial elaborado con base en la documentación en comento, se desprende que únicamente se consideró el acta de rectificación de deslinde antes mencionada y dos carteras de campo agregadas en las fojas 322 y 323 del juicio natural. El perito indicó haber identificado tres tramos del camino nacional que coinciden de manera fiel con partes del trayecto de la actual carretera estatal número 500, según se observa a foja 323, y determinó que el camino nacional tenía una dimensión en su ancho de veinte metros porque en esa constancia aparece la leyenda de "20 m" e indica tratarse del "Camino a Querétaro".

De esa forma concluyó que solamente pudo identificar tres superficies: la primera de 30,038.026; la segunda de 6,812.196 y la tercera de 16,132.605 todas en metros cuadrados (fojas 563 a 566), sin que pudiera sustentar de manera indubitable y en forma integral si el resto del área en conflicto, seguía el mismo trayecto del llamado camino nacional.

Se insiste en que dicho punto a dilucidar, así como el cuestionamiento sobre la existencia del camino nacional en la época en que fue emitida la resolución presidencial, deben determinarse teniendo a la vista el plano proyecto correspondiente, pues como se dijo en párrafos precedentes, la defensa de la parte demandada contiene argumentos en ese sentido, siendo por tanto un punto toral del litigio sometido a la potestad de la magistrada de origen.

En ese orden de ideas, si del resultado de la prueba pericial existió imposibilidad para determinar si la totalidad de la superficie que ha dicho del ejido actor es ocupada por la carretera estatal 500, es la misma ocupada por el llamado camino nacional, sobre el que el perito únicamente identificó tres tramos en el acta de rectificación de deslinde del veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en consecuencia, la *A quo* debió allegarse de los elementos de prueba necesarios para dilucidar tales aspectos, como lo es el plano proyecto de la dotación del ejido, tal y como se le indicó en la resolución de revisión de catorce de mayo de dos mil trece.

Al no hacerlo así, constituye una violación al principio de exhaustividad que deben contener las sentencias en materia agraria, así como al debido proceso, al dejar de recabar la totalidad de los documentos necesarios para resolver en conciencia y a verdad sabida el controvertido sometido a la jurisdicción del tribunal de origen, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando fundado el agravio en estudio y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Al respecto se estima aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis número 67/96, cuya síntesis fue publicada en la página número 212 del tomo número VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

Por lo que este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil quince, con el objeto de que la magistrada *A quo* cumpla cabalmente con la diversa sentencia que emitió este tribunal en el recurso de revisión 100/ 2013-42 y realice las diligencias necesarias a efecto de obtener el plano proyecto de la dotación del ejido que nos ocupa, conforme a lo señalado en la sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, y además obtenga la documentación que considere pertinente y amplíe el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, para que determine si el trayecto de la carretera estatal 500 en el estado de Querétaro, en el tramo que invade terrenos del poblado actor, es el mismo que ocupó el camino nacional, al que se hace referencia en el acta de rectificación de deslinde levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en los terrenos dotados al poblado, para estar en condiciones de conocer si dicho camino se encontraba o no con anterioridad a la dotación, comprendido en los terrenos que le fueron dotados al poblado que se menciona o en su caso si la carretera, que según señalan los actores fue construida entre los años de 1950 a 1960, es independiente al trayecto del referido camino nacional.

De esa forma estará en condiciones de otorgar el justo valor probatorio que corresponda a todos y cada uno de los documentos públicos aportados en el expediente, que se refieren a las vías de comunicación señaladas, concatenados con el resto de los medios probatorios aportados por las partes, para resolver el presente asunto a verdad sabida y en conciencia, acorde al artículo 189 de la Ley Agraria.

4. Se estima innecesario abordar el estudio de los conceptos de agravio, pues estos se refieren a la valoración de las pruebas aportadas en el juicio, lo cual será materia del pronunciamiento de la nueva sentencia una vez cumplido el extremo establecido en el considerando que antecede y por tanto su estudio a nada práctico conduciría, conforme al criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que por analogía se invoca, publicado en la página número 1199 del tomo XVII mayo de dos mil tres Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia."

Amparo en revisión 177/2003. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 198, 199 y 200, de la Ley Agraria; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes del ejido "*****", municipio El Marqués, estado Querétaro, parte actora en el juicio agrario 1265/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de marzo de dos mil quince, de conformidad con el considerando número dos de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente el agravio hecho valer por los representantes del ejido "*****", municipio El Marqués, estado Querétaro, se revoca la sentencia definitiva dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 1265/2011, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para que la magistrada *A quo* cumpla cabalmente con la diversa sentencia que emitió este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 100/ 2013-42 y realice las diligencias necesarias a efecto de obtener el plano proyecto de la dotación del ejido que nos ocupa, conforme a lo señalado en la sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, y además obtenga la documentación que considere pertinente y amplíe el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en los términos señalados en el penúltimo considerando de esta sentencia.

TERCERO. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como totalmente concluido; por

R.R.: 200/2015-42

J.A.: 1265/2011

conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario.

CUARTO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento de la reposición del procedimiento ordenada en la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VERSIÓN PÚBLICA